

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0143**

**ABG. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;

- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “(...) *todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las*

*telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...).”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...).”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...).”* (Énfasis añadido)

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012785-E de fecha 15 de agosto de 2022, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *“(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.” El artículo 313 de la norma ibídem establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica,*

*social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Énfasis añadido). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade, designado mediante Acción de Personal CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso interpuesto por la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A.*

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **II. I. ANTECEDENTES**

**2.1.** A fojas 1 a 7 del expediente, consta que la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012785-E de fecha 15 de agosto de 2022, interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022.

**2.2.** A foja 8 a 13 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0980-OF de

12 de septiembre de 2022 admite a trámite el recurso de apelación interpuesto y apertura el periodo de prueba por el término de 30 días.

**2.3.** A foja 14 a del expediente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2022-0302-M de 14 de septiembre de 2022, da atención a lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.4.** A fojas 15 a 16 del expediente, consta que la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páiz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014485-E de fecha 15 de septiembre de 2022, da atención a lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.5.** A fojas 17 a 101 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2627-M de 20 de septiembre de 2022, da atención a lo solicitado mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0546-M de 20 de septiembre de 2023 por parte de la Coordinación Técnica de Regulación para dar cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.6.** A fojas 102 a 106 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0298 de 07 de octubre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1082-OF de 07 de octubre de 2022, solicita prueba oficiosa.

**2.7.** A fojas 107 a 112 del expediente, la Coordinación Técnico de Control de la ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2064-M de 20 de octubre de 2022, da atención a lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0298 de 07 de septiembre de 2022, adjuntó el informe técnico IT-CCDS-AT-2022-0184 de 19 de octubre de 2022.

**2.8.** A foja 113 del expediente, consta el oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0015-OF de 24 de noviembre de 2022, en el que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, notifica a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.9.** A foja 114 del expediente, consta el oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0016-OF de 24 de noviembre de 2022, en el que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, notifica a la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, el

contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.10.** A fojas 115 a 116; y, 119 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0337 de 24 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1315-OF de 25 de noviembre de 2022, amplía el plazo para resolver.

**2.11.** A foja 117 del expediente, consta el oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0013-OF de 24 de noviembre de 2022, en el que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, notifica a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. EP., el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.12.** A foja 118 del expediente, consta el oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0014-OF de 24 de noviembre de 2022, en el que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, notifica a la compañía TELCONET S.A., el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.13.** A fojas 120 a 121 del expediente, consta la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0337 de 24 de noviembre de 2022.

**2.14.** A fojas 122 a 126 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0345 de 30 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1348-OF de 01 de diciembre de 2022, corre traslado al recurrente con documentos agregados al expediente administrativo.

**2.15.** A fojas 127 a 128 del expediente, consta que señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019923-E de fecha 07 de diciembre de 2022, se pronuncia sobre los documentos notificados con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0345 de 30 de noviembre de 2022.

**2.16.** A foja 129 del expediente, consta el oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2022-0603-O de 07 de diciembre de 2022, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. EP., da atención a lo solicitado la mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.17.** A foja 130 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019968-E de 08 de diciembre de 2022, en el que la compañía CABLE ANDINO

S.A. CORPANDINO da atención a lo requerido con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.18.** A foja 131 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0805-M de 27 de diciembre de 2022, solicita a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se sirva informar si han ingresado documentos de la Compañía TELCONET S.A. y del Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0016-OF de 24 de noviembre de 2022.

**2.19.** A foja 132 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0806-M de 27 de diciembre de 2022, solicita a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se sirva informar si han ingresado documentos de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS y del oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0014-OF de 24 de noviembre de 2022.

**2.20.** A fojas 133 a 135 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4397-M de 28 de diciembre de 2022, da atención a lo solicitado con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0806-M de 27 de diciembre de 2022.

**2.21.** A foja 136 del expediente, consta el oficio No. ARCOTEL-CJDI-2023-0001-OF de 04 de enero de 2023, en el que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, insiste a la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, de atención a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.22.** A foja 137 del expediente, consta el oficio No. ARCOTEL-CJDI-2023-0002-OF de 04 de enero de 2023, en el que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, insiste a la compañía TELCONET S.A., de atención a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022.

**2.23.** A foja 138 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0042-M de 04 de enero de 2023, en el que la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, da atención a lo solicitado con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0805-M de 27 de noviembre de 2022.

**2.24.** A fojas 139 a 142 del expediente, consta que el señor Igor Krochin Lapentty, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TELCONET S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000255-E de fecha 06 de enero de 2023, indica que su representada nunca fue notificada con el Oficio ARCOTEL-CJDI-2022-0014-OF.

**2.25.** A fojas 143 a 152 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0012, solicita a la Coordinación Técnica de Control remita la prueba anunciada por el recurrente y amplía el plazo para resolver; y, el oficio No. SCVS-INC-2023-00002475-O de 16 de enero de 2023 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, en el que da atención a lo solicitado con Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2023-0001-OF de 04 de enero de 2023.

**2.26.** A fojas 153 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0333-M de 25 de enero de 2023, en el que la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, da atención a lo solicitado con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0045-M de 23 de enero de 2023.

**2.27.** A foja 154 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0289-M de 03 de febrero de 2023, la Coordinación Técnica de Control de la Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, da atención a lo solicitado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0047-M de 23 de enero de 2023.

**2.28.** A fojas 155 a 158 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0072 de 23 de marzo de 2023, notificada con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0287-OF de 24 de marzo de 2023, corre traslado a la recurrente con documentos y suspende el plazo para resolver.

**2.29.** A fojas 159 a 176 del expediente, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, mediante memorando No. ARCOTEL-CRDM-2023-0226-M de 28 de marzo 2023 da atención a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0072.

**2.30.** A foja 177 a del expediente, consta le memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1238-M de 28 de marzo de 2023 de la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0072.

**2.31.** A fojas 178 a 179 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CRDM-2023-0226-M de 28 de marzo de 2023, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado da atención a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0072.

**2.32.** A fojas 180 a 181 del expediente, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004445-E de fecha 29 de marzo de 2023, solicita se remita los adjuntos mencionados en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0072.

**2.33.** A fojas 182 a 188 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0131 de 24 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0594-OF de 25 de mayo de 2023, convoca a audiencia para el día miércoles 31 de mayo de 2023 a fin de que la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., presente sus alegatos en forma oral.

**2.34.** A fojas 189 a 191 del expediente, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008375-E de fecha 01 de junio de 2023, da atención a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0131.

**2.35.** A fojas 192 a 207 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009672-E de 26 de junio de 2023, se pone en conocimiento de la Dirección de Impugnaciones la acción de acceso a la información pública No. 17981-2023-02335 presentada por la compañía TELCONET S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**2.36.** A fojas 208 a 220 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0157 de 30 de junio de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0766-OF de 03 de julio de 2023, se da atención a lo solicitado por la compañía TELCONET S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000255-E de 06 de enero de 2023, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito.

**2.37.** A fojas 221 a 223 del expediente, se incorpora al expediente administrativo la Decisión de la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de

Quito, sobre la acción de acceso a la información pública No. 17981-2023-02335 presentada por la compañía TELCONET S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**2.38.** A fojas 224 a 242 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0176 de 19 de junio de 2023, conforme lo indicado en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3060-M de 24 de julio de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0835-OF de 21 de julio de 2023, da cumplimiento a lo solicitado por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, sobre la acción de acceso a la información pública No. 17981-2023-02335 presentada por la compañía TELCONET S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF DE 29 DE JULIO DE 2022, EL CUAL, SEÑALA:**

La Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022, indicó:

*“(...) En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 el 18 de febrero de 2015 y en aplicación del Reglamento para el Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia expedido mediante la Resolución No. 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015, me permito notificar que la empresa TELXIUS S.A. poseedora del título habilitante para prestar el SERVICIO CABLE SUBMARINO, en el segundo trimestre del año 2022, con base en el análisis del informe IT-CRDM-2023-0069, obtuvo la siguiente cuota de mercado y consecuente pago por concentración, sobre sus ingresos totales por servicio:*

<b>TRIMESTRE</b>	<b>PERIODO</b>	<b>PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE MERCADO</b>	<b>PAGO RESPECTO A LOS INGRESOS</b>
<i>II Trimestre 2022</i>	<i>01 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022</i>	<i>58,54%</i>	<i>5%</i>

*En tal virtud me permito comunicarle a usted que su representada, empresa TELXIUS S.A. debe realizar el pago correspondiente respecto de sus ingresos totales por el SERVICIO CABLE SUBMARINO del segundo trimestre de 2022, de acuerdo con la tabla que antecede. (...)*

Previo al análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, se realiza el análisis de las pruebas

*“4.1. Se oficie a la operadora CNT EP para que presente la lista de operadores de telecomunicaciones a los que les brinda servicios de capacidad internacional o servicios de Ip internacional a través de su título habilitante de servicio portador, correspondiente al II trimestre 2022.*

*4.2. Se oficie a la operadora TELCONET S.A. para que presente la lista de operadores de telecomunicaciones a los que les brinda servicios de capacidad internacional o servicios de Ip internacional a través de su título habilitante de servicio portador, correspondiente al II trimestre 2022.”*

*4.3. Se oficie a CNT EP para que presente la lista de clientes del cable Panamericano.*

*4.4. Se oficie a CABLE ANDINO S.A. para que presente la lista de clientes del cable PCCS...”*

En cuanto a esta prueba, la Dirección de Impugnaciones, da atención a lo solicitado por el recurrente y emite los siguientes oficios:

1. ARCOTEL-CJDI-2022-0013-OF de 24 de noviembre de 2022- dirigido a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. EP.; la misma que fue atendida con Oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2022-0603-O de 07 de diciembre de 2022, en el que menciona:

*“(...*

- *En función del Título Habilitante del servicio portador conferido a favor de la Empresa Pública en junio de 2011, la información de los clientes del mencionado servicio fue entregado a través del SAAD en el período señalado por el regulador.*
- *En cuanto al listado de clientes de Cable Panamericano, se indica que esta información se remite trimestralmente a través del Sistema Automático de*

Página 12 de 38

*Adquisición de Datos (SAAD), a través del reporte de abonados, clientes o suscriptores del cable Panamericano. Actualmente el único cliente en el Cable Panamericano es la empresa Columbus Networks.”.*

2. ARCOTEL-CJDI-2022-0014-OF de 24 de noviembre de 2022- dirigido a la compañía TELCONET S.A.; la misma fue atendida con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000255-E de 06 de enero de 2023, mismo que dice y solicita lo siguiente:

*“(…)*

1. *Telconet S.A. nunca fue notificada con el oficio ARCOTEL-CJDI-2022-0014-OF.*
  2. *Telconet S.A. -a quien se dirigió la petición- no está habilitada para brindar servicios de portador internacional o servicios de IP internacional, lo dicho inhabilita a mi representada a entregar la información requerida.*
  3. *Telconet S.A. está habilitada para hacer uso de conexión internacional conforme la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 que contiene la “Reforma y Codificación al Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”*
  4. *Telconet S.A. ha entregado a ARCOTEL tanto las facturas de Capacidad Internacional Contratadas, así como el reporte de clientes en su segundo negocio.*
  5. *Telconet S.A. solita e incluso, exige a ARCOTEL que indique la utilidad, pertinencia y conducencia para el despacho de la prueba mal solicitada por la recurrente Telxius.*
  6. *Telconet S.A. solicita e incluso, exige a ARCOTEL que indique todas aquellas afirmaciones de la recurrente que estén relacionadas con el objeto de acto administrativo recurrido, dado que se tiene derecho a estar correctamente informado, así como que provea una copia certificada de todos los escritos que Telxius haya presentado y relacionado a mi representada.”.*
3. ARCOTEL-CJDI-2022-0015-OF de 24 de noviembre de 2022- dirigido a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO; atendido con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019968-E de 08 de diciembre de 2022, que dice:

*“(…)*

1. *Los clientes de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO atendidos con capacidades en el cable PCCS son los siguiente:*

**SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**  
**RUC #1791847652001**

TELCONET S.A.  
RUC #0991327371001

2. *Por último, desconocemos las razones y los detalles del proceso dentro del cual se nos ha solicitado por segunda vez (en pocos días) la información que nuevamente acabamos de entregar; pero queremos resaltar lo siguiente:*
  - a) *Que TELXIUS CABLE extrae capacidades en la Estación del PCCS y suponemos que con ella atiende a otros clientes, cuyos nombres desconocemos.*
  - b) *Que probablemente uno de loss (sic) clientes de TELXIUS CABLE es la empresa de Telecomunicaciones OTECEL S.A., quien es controlada por Telefónica de España que a su vez contrata a TELXIUS CABLE.”*
3. *ARCOTEL-CJDI-2022-0016-OF de 24 de noviembre de 2022- dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, atendido con Oficio No. SCVS-INC-2023-00002475-O de 16 de enero de 2023, que dice:*

*“(...)*

*Toda vez que la información y documentación por usted solicitada, tiene el carácter de información pública, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los antecedentes antes expuestos me permito indicar que una vez efectuado la búsqueda de la información en la base de datos institucional se remite adjunto la información que a continuación se detalla:*

***Nómina de socios o accionistas de la compañía Cable Andino S.A. Corpandino.***

*Sin perjuicio de lo señalado, pongo a su conocimiento que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emite certificados electrónicos de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal, Actos Jurídicos, Notificaciones de Transferencias, Nómina de Socios/Accionistas, Administradores Actuales y Saliente, Datos Generales y Estados Financieros y anexos, es decir, toda la información antes descrita se la puede visualizar ingresando al portal web [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec).*

*Para utilizar esta herramienta de consulta se debe ingresar en la página web Institucional, acceder al enlace "Portal de Información", y pulsar "Sector Societario" (el cual incluye también al sector de mercado de valores y a los intermediarios de seguros).*

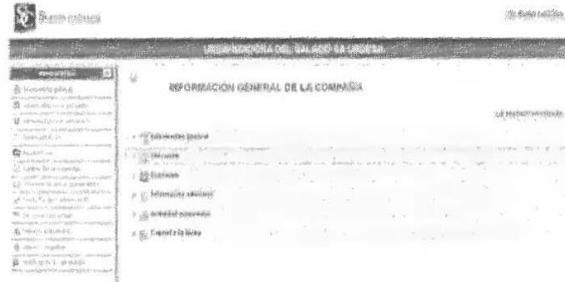


Luego, deberá escoger el Icono de *Búsqueda de Compañías* donde podrán visualizar los parámetros de búsqueda de Datos de Compañías Que se encuentran bajo control y vigilancia de esta Entidad.



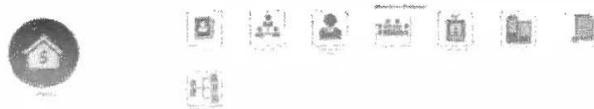
Una vez que ingresen los datos correspondientes de la compañía, podrán acceder al "Menú Principal", donde consta la información de la misma, tal como se observa en la imagen adyacente.





Además debo indicar que en la ventana de portal de información, encontrarán varios iconos, entre los cuales podrán seleccionar el "Directorio de Compañías", "Socios/accionistas", "CCO", "Consulta de Personas", Certificado de no ser accionista/representante legal; etc.; y, obtendrán la información que requieran, ingresando un parámetro de búsqueda por: denominación, ruc, expediente o todas las compañías provincias, cantón, descripción actividad, descripción actividad CIU4, tipo de compañía.

En el Sector Seguros, podrá obtener la siguiente información constante en el Portal de información, en el Icono "Catastro", podrá visualizar y encontrar la siguiente información: Directorio, Administradores, Representante Legal, Accionistas, Auditor Interno, Oficinas, CCO, ramos aprobados.



Adicionalmente pongo a su conocimiento la vigencia del "Reglamento de Concesión de Información, y certificaciones, por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores", el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Nro 394, del 11 de diciembre del 2014, mediante el cual se regula la concesión de información y certificaciones por parte de este ente de control, en relación a las entidades sometidas a nuestra vigilancia y control. En la disposición general de dicho reglamento se establece que las imágenes digitalizadas que el usuario obtenga ingresando al portal web institucional, contendrán un código de seguridad que por su naturaleza prestará el valor de certificación de autenticidad, el cual podrá ser verificado ingresando al referido portal, formalidad que hará innecesaria la exigencia de ser validada de otra forma."

“4.5. Adjunto el certificado de la Superintendencia de Compañías en donde se demuestra que la compañía TELCONET S.A. controla a la compañía CABLE ANDINO S.A.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES**

**SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA**

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

Nº.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0913072112	TOPIC FERAUD JAN TOMISLAV	ECUADOR	NACIONAL	\$ 35,430,661 <sup>0000</sup>	N
2	0905396190	TOPIC GRANADOS MARION TOMISLAV	ECUADOR	NACIONAL	\$ 7,827,701 <sup>0000</sup>	N

**CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:**

Se deja constancia que, la presente nómina de accionistas otorgada por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, se efectúa teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 18 y 21 de la Ley de Compañías, que no extingue ni genera derechos respecto de la titularidad de las acciones ya que, en el Art. 187, en concordancia con los artículos 188 y 189 del mismo cuerpo legal, "se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el libro de Acciones y Accionistas". De lo expresado se infiere que, es de exclusiva responsabilidad de los representantes legales de las compañías anónimas con el acto de registro en los libros, antedichos formalizar las transferencias de acciones de las mismas.

En tal virtud esta Institución de control societario no asume respecto de la veracidad y legalidad de las transferencias de acciones de las compañías, responsabilidad alguna y deja a salvo las variaciones que sobre la propiedad de las mismas puedan ocurrir en el futuro, pues acorde con lo prescrito en el Art. 256 de la Ley de Compañías, ordinal 3°, los administradores de las compañías son solidariamente responsables para con la compañía y terceros: "De la existencia y exactitud de los libros de la compañía". Exactitud que pueda ser verificada por la Superintendencia de Compañías, en armonía con lo dispuesto en el Art. 440 de la Ley en materia.

“4.6. Solicito se realice una auditoría técnica a CNT EP y CABLE ANDINO S.A. para verificar el número real de clientes ya sea que se conecten directamente o a través de CNT EP (usando el título habilitantes de servicios portadores) o a través de TELCONET S.A. (empresa que controla CABLE ANDINO S.A. y que cuenta con título habilitante de servicio portador), correspondiente al II trimestre 2022. (...)”

En referencia a la prueba, es pertinente señalar que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2064-M de 20 de octubre de 2023, la Coordinación Técnica de Control, remite Informe IT-CCDS-AT-2022-0184 de 19 de octubre de 2022, que concluye:

- “(...) De las verificaciones realizadas in situ en el periodo 2021 al 2022 por las Coordinaciones Zonales 4 y 5 a las empresas proveedoras del servicio de cable submarino SCS, en cada jurisdicción, y los informes emitidos por la CCDS, se puede evidenciar con base en la revisión de la capacidad

- instalada que, el número de clientes reportados a la ARCOTEL a través de los medios tecnológicos disponibles, corresponde a los verificados en sitio.*
- *Al no identificarse desviaciones en el número de clientes reportados a la ARCOTEL en las inspecciones técnicas realizadas in situ, se concluye que, se deberá analizar la pertinencia de la ejecución de una auditoría técnica con la respectiva modificación al PAST 2022-2023.”:*

*“4.7. Se incorpore al expediente todos los oficios con lo que se notificó la concentración de mercado en el mercado de capacidad internacional hechas desde la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

En referencia a la mencionada prueba el Coordinador Técnico de Regulación con documento No. ARCOTEL-CREG-2022-0546-M de 20 de septiembre de 2022, remitió lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274, con respecto a la presente prueba.

*“4.8. Solicito que se requiera un informe jurídico respecto de las aplicación y entendimiento de los arts. 3, 4, 6 y 7 respecto de la forma en que deben contabilizarse los clientes o abonados que usan el servicio de capacidad internacional pero que acceden a través del servicio de portado internacional de la misma empresa (en el caso de CNT EP) y de empresas relacionados o que controlan al operador de cable submarino (como en el caso de CABLE ANDINO S.A. y TELCONET S.A.)”.*

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDA-2022-0302-M de 14 de septiembre de 2022, dijo:

*“(…)*

*En este contexto, considerando que para la absolución de la consulta formulada en el punto SEXTO de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0274 de 12 de septiembre de 2022, el pronunciamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica deber ser aprobado por el Coordinador General Jurídico, ésta Dirección se abstiene de emitir tal pronunciamiento, toda vez que el emitir el criterio jurídico solicitado, constituiría pronunciamiento anticipado a la resolución de la apelación en proceso...”.*

En cuanto a los argumentos la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. señala:

**ARGUMENTO 1:** *“(…) 3.2 Los problemas en el cálculo de los mercados.- En sector de las telecomunicaciones no es un mercado en sí mismo, sino que, dentro de él, existen varios mercados. Un mercado particular es el mercado de telefonía móvil, otro es el de provisión de Internet, otro es el de telefonía de larga distancia, por citar algunos. También el mercado de provisión de capacidad internacional*

*podría considerarse un mercado. Se trata de la oferta de salida de voz y datos a través de los cables internacionales, satélites o salidas terrestres por Colombia para conectarse con cables submarinos conectados en dicho país.*

*Actualmente existen tres cables conectados en Ecuador: Cable Panamericano cuyo permiso lo obtuvo la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el cable SAM1, cuyo permiso lo obtuvo TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. y el Pacific Caribbean Cable System (PCCS) que es operado por CABLE ANDINO S.A. y TELXIUS CABLE S.A., sin embargo, el mercado de provisión de capacidad internacional no se reduce a estos operadores.*

*La determinación de los mercados es una tarea técnica que debería ser objeto de especial atención y responsabilidad por parte de ARCOTEL. No se trata de definir los mercados a la ligera por la denominación de los servicios (lo cual es error gravísimo y demuestra desconocimiento de la economía), por ejemplo, la larga distancia internacional fija o la capacidad en cable submarino, porque la realidad de los mercados es muy diferente. Se debe analizar bien los mercados relevantes al momento de definir los mercados relevantes en cumplimiento del art. 31 de la LOT, porque de lo contrario, en lugar de promover la competencia se la distorsiona y se afectan derechos de los agentes. En efecto, en el primer caso mencionado, el mercado es la larga distancia simplemente, sin que sea relevante si es fija o móvil y en ella compiten proveedores de telefonía fija y móvil y además aplicaciones de voz sobre Ip tales como Skype, para mencionar un ejemplo.*

*Hay que tener presente que el art. 31 de la LOT antes mencionado, ordena que, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sujeción al Reglamento de Mercados que para el efecto apruebe, determine al menos cada dos años los mercados relevantes relativos a servicios o redes de telecomunicaciones, tanto mayoristas como minoristas y el ámbito geográfico. Esta norma está directamente relacionada con el art. 34 de la LOT, pues permite hacer una determinación técnico - económica de los mercados y no una determinación nominal sin considerar el efecto de la sustitución, Es decir, el pago por concentración debe hacer en base a la participación real en mercados relevantes previamente determinados.*

*Es decir que, para analizar si existe competencia en un mercado o, por el contrario, poca competencia, una de cuyas manifestaciones es la alta concentración del mercado y aplicar el art. 34 de la LOT, la ARCOTEL debe establecer los mercados relevantes, es decir, el conjunto de bienes o servicios (incluyendo sus sustitutos) que compiten entre sí en una determinada zona geográfica. Para que un análisis del mercado sea adecuado, se deben considerar todos los productos o servicios (incluyendo sus sustitutos) que compiten entre sí, aunque existan diferencias no relevantes. Por ejemplo, si se analiza el mercado de las agencias de viajes, se*

*debe incluir también a quienes comercializan pasajes aéreos a través de Internet, pues ambos satisfacen una misma necesidad y son sustitutos entre sí.*

*De igual, si se analiza el mercado del transporte terrestre, no se puede excluir del análisis a las empresas de transporte que no salen o llegan al terminal terrestre pero que cubren las mismas rutas, pues en la realidad compiten por el mismo mercado. (...)*

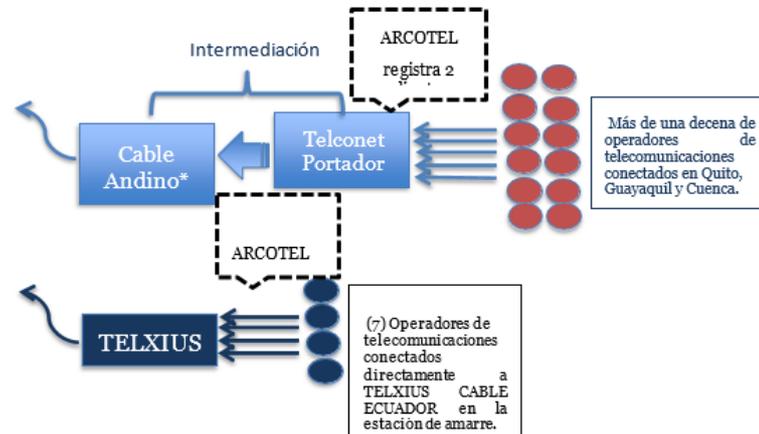
**ARGUMENTO 2: “3.2.1 ARCOTEL violando el Reglamento para el pago por concentración de mercado, no considera a los proveedores que ofrecen capacidad internacional desde las ciudades y se conectan a los cables submarinos a través de operadores portadores.**

*El cálculo de la cuota o participación de mercado se hace sobre la base del número de abonados y clientes, según la definición que de estos conceptos recoge la LOT en su art. 21, pero el Reglamento para el pago por concentración de mercado aclara un aspecto que es fundamental: que se deben considerar todos los clientes o abonados independientemente de la forma de comercialización, es decir, que no importa la forma de comercialización, reventa, agencia o intermediación de los servicios, pues de lo contrario, al intermediar el servicio y no contar aquellos clientes que compran al intermediario, se establecería un claro camino para configurar un fraude a la ley.*

*Esta circunstancia no ha sido considerada por ARCOTEL, que estima –en abierta violación de su propio Reglamento- que, si el servicio de capacidad de cable submarino no se vende directamente en el punto de llegada del cable, deja de ser competidor en el mismo mercado. Ningún análisis económico resistiría ese criterio. De hecho la norma del Reglamento para el pago por concentración de mercado es muy explícita (...)*

*No obstante lo claro de la norma, ARCOTEL no contabiliza los clientes de los competidores presentes en el mercado, bajo el argumento de que todas las ventas y conexiones a clientes se efectúan en puntos ubicados en varias ciudades o puntos del país y son enlazados hasta los cables mediante operadores de servicios portadores. Lo único que diferencia a estos proveedores de capacidad internacional de TELXIUS CABLE S.A., es que esta última conecta a sus clientes en el punto amarre en la costa (Punta Carnero), pero ese elemento no cambia la naturaleza del servicio. Como consecuencia de este razonamiento que viola escandalosamente el art. 6 del Reglamento para el pago por concentración de mercado, ARCOTEL considera que los otros cables conectados al territorio nacional tienen un solo cliente, esto es el proveedor de servicios portador intermediario al que se conectan los clientes.*

*Gráficamente la situación es la siguiente:*



(...)

*Insistimos que el art. 3 del Reglamento para el pago por concentración de mercado ordena considerar en el cálculo del mercado a los proveedores públicos y privados y expresamente señala que se debe considerar a los clientes "independientemente de su plan comercial o modalidad del servicio contratado, el tipo de contratación, esquema de pago, contratación mediante empaquetamiento u otras circunstancias derivadas de la contratación de servicios de telecomunicaciones, así como independientemente de que dicha contratación se haya realizado por medio de un revendedor de servicios, intermediario o cualquier otra forma de gestión comercial ...".*

*La lógica de esta norma es evitar que se excluyan clientes bajo el argumento de que son vendidos o comercializados por un tercero. ARCOTEL desconoce el propio Reglamento que expidió y saca del cálculo a los clientes de otros cables que son comercializados vía intermediación portadora o no hace ningún análisis o investigación. Tampoco es válido el argumento de que, cuando el servicio se vende a través del revendedor o intermediario, deja de ser, capacidad de cable submarino. Los oferentes de telecomunicaciones en cable submarino como TELXIUS venden transmisión internacional a empresas de telecomunicaciones. Poco importa si el servicio es comercializado en la costa, donde llega el cable submarino o en las ciudades a través de portadores. La demanda y la oferta son por los mismos productos: la transmisión internacional de gran capacidad para empresas de telecomunicaciones.*

*Tampoco es válido el argumento de que tales clientes si se contabilizan como servicios portadores para efectos del pago del art. 34 de la LOT, por varias razones. En primer lugar, el mercado de portador no existe. Existen varios mercados que deben ser analizados independientemente. El portador nacional no compite con el portador internacional porque satisface necesidades distintas. El portador que ofrece altas capacidades internacionales compite directamente con el cable submarino, porque satisface la misma necesidad, esto es la capacidad internacional, generalmente para empresas de telecomunicaciones, es decir es un sustituto. Si una empresa de telecomunicaciones requiere 1GB de capacidad internacional lo puede comprar directamente en el cable submarino y llegar a él a través de un servicio portador o comprarlo en Quito a un operador portador internacional que le hará una conexión hasta un cable en el litoral ecuatoriano. Para ARCOTEL este último caso no es un competidor de TELXIUS porque simplemente la conexión es en Quito y no en el cable submarino directamente. Esto es un claro error porque los dos compiten por el mismo cliente y la norma exige que se considere cliente independientemente de los intermediarios. En segundo lugar, ARCOTEL podría sostener que ya se contabilizan tales clientes en el mercado portador para efectos del cálculo de dicho mercado. Esto es otro error, porque el mercado portador como lo define ARCOTEL tiene miles de clientes y una decena más o menos no incide en la participación de mercado. En cambio, en el mercado de capacidad internacional existen muy pocos clientes (empresas de telecomunicaciones que requiera gran capacidad), de tal manera que, si ARCOTEL registra sólo un cliente a los otros cables, en lugar de cinco o seis, la participación de los competidores aumenta enormemente y consecuentemente el porcentaje de pago. Algo que es claramente injusto e ilegal.”.*

**ARGUMENTO 3 “...3.2.2. Violación del art. 4 y 7 del Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia. –**

*A más de lo ya anotado, ARCOTEL viola dos normas expresas del Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, aprobado por la misma ARCOTEL. En efecto, el origen del error - por llamarlo de la alguna manera- de ARCOTEL es no aplicar las normas que aprobó en el indicado Reglamento. Para ARCOTEL, cuando existe un intermediario y este intermediario tiene un título habilitante distinto al del operador del cable submarino, el cliente ya no debe considerarse para el cálculo.*

*Para entender esta situación es preciso aclarar algunos aspectos. Siendo el sector de telecomunicaciones un sector estratégico, el Estado otorga delegaciones a empresas privadas para que puedan explotar el servicio, estas delegaciones se concretan en figuras del derecho administrativo como son las concesiones, las autorizaciones, los permisos y los registros según la naturaleza del servicio.*

*Los prestadores del servicio de transporte internacional modalidad cable submarino recibieron del Estado ecuatoriano un título habilitante denominado Permiso o Registro según la fecha de la obtención del mismo. A su vez, las empresas que realizan el transporte terrestre de las telecomunicaciones en el territorio ecuatoriano, usando fibra óptica, tiene como título habilitante concesiones de servicio portador. Se llaman portadores, porque llevan, conducen las señales de voz, datos e Internet de un lugar o ciudad a otra.*

*Cuando un cliente del servicio de transporte internacional modalidad cable submarino requiere los servicios del cable submarino para enviar sus telecomunicaciones fuera del país o traer telecomunicaciones desde fuera, puede conectarse directamente en el cable submarino en las estaciones de CNT EP, CABLE ANDINO S.A. o TELXIUS en la costa o litoral ecuatoriano, o contratar un intermediario (un concesionario de servicio portador) que lleve o traiga sus señales de telecomunicaciones (voz, datos, Internet) desde las ciudades (Quito, Guayaquil, Cuenca, Ambato, etc.) hasta las estaciones de cable submarino de CNT EP, CABLE ANDINO S.A. o TELXIUS en la costa o litoral ecuatoriano.*

*Actualmente son las mismas empresas CNT EP, y TELCONET S.A. (propietaria de CABLE ANDINO S.A.) las que ofrecen el servicio portador.*

*Lo que ocurre es que, ARCOTEL en forma totalmente infundada, ilegal y anti técnica, cuando el cliente, abonado o usuario, no se conecta en forma directa a los cables, sino lo hace usando el servicio intermediario del concesionario portador, no contabiliza al cliente, usuario o abonado para el cálculo de los clientes, de manera que, si CNT EP tuviera 10 clientes, pero que llegan al cable usando el servicio terrestre portador de la misma CNT EP, ARCOTEL lo considera un cliente (la misma CNT EP) y los 10 clientes simplemente no son considerados. Eso evidentemente afecta a TELXIUS que recibe a sus clientes en forma directa y por esa razón, ARCOTEL considera que es el operador más grande del mercado y le impone obligaciones especiales que no tiene los demás operadores del mercado.*

*El argumento de ARCOTEL es que los clientes que usan el servicio portador para llegar a los cables son clientes del servicio portador y no del servicio de transporte internacional modalidad cable submarino, es decir, hace una distinción entre los títulos habilitantes, aunque el proveedor sea el mismo (CNT EP o TELCONET S.A.) contraviniendo lo que disponen los arts. 4 y 7 del Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia. Estas normas señalan lo siguiente en forma textual: (...)."*

**ARGUMENTO 4 “...3.2.3 ARCOTEL no considera en el mercado a los proveedores que ofertan capacidad internacional vía Colombia.-**

*Otro problema en la determinación del mercado es que ARCOTEL no considera en el cálculo del mercado a los oferentes de capacidad internacional que ofrecen el servicio vía Colombia.*

*En este escenario existen dos casos. En primer lugar, existen operadores con concesiones de servicios portadores que ofertan capacidad internacional (gran capacidad) y no salen por los cables submarinos nacionales, sino que mediante enlaces que llegan a la frontera con Colombia, se conectan con portadores colombianos que a su vez se enlazan con cables submarinos conectados a las costas de Colombia.*

*De hecho, existen nodos de operadoras ecuatorianas en la ciudad del Tulcán a los que llegan, según se nos ha informado, fibras ópticas de operadores colombianos para facilitar la salida internacional vía Colombia. No sabemos si tales fibras están registradas o pertenecen a operadores habilitados o si operan con autorización legal. En cualquier caso, son competidores directos de los operadores de cable submarino instalados en Ecuador y no han sido considerados por ARCOTEL en vista de que no ha hecho un análisis de mercado adecuado.*

*En segundo lugar existen ofertas en el mercado de operadores de capacidad internacional que no están presentes en el Ecuador o que no tienen permiso, registro o concesión en el Ecuador pero que tienen contratadas capacidades o son propietarios de cables conectados en territorio colombiano o incluso en territorio ecuatoriano. Las ventas en tales casos, requieren que el cliente llegue por sus propios medios o por los de un operador de servicios portadores autorizado, ya sea a Tulcán o a la frontera colombiana o a los cables conectados en territorio ecuatoriano. Al igual que en el caso anterior, ARCOTEL no ha considerado a tales competidores en el mercado.*

*En resumen, en la práctica, en la realidad del mercado, cuando un cliente que requiere alta capacidad internacional -al menos por encima de 2MG-, puede optar: i) por contratar el servicio con TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. en forma directa, en cuyo caso deberá llegar al punto de amarre mediante un enlace provisto por un operador de servicios portadores o por sus propios medios; ii) contratar con un portador, que tenga también cable submarino, el servicio de portador internacional y salir por el cable de su proveedor portador; iii) Contratar el servicio con un operador de servicios portadores y salir vía Tulcán a cables colombianos; y, iv) Contratar con un operador internacional no presente en el Ecuador y conectarse a cables conectados en Colombia o incluso en Ecuador -según en donde dicho operador internacional tenga capacidad contratada llegando al punto que requiera vía un operador de servicios portador habilitado en Ecuador. Solo el primer caso*

*ha sido considerado por ARCOTEL cuando hace el análisis del mercado de capacidad internacional, es decir, sólo contabiliza los clientes de TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. (en el caso del cable Panamericano y del PCCS sólo registra un cliente en cada uno de ellos, bajo el argumento equivocado de que los demás clientes contratan servicios portador internacional y no capacidad internacional). ARCOTEL no ha hecho un análisis de sustituibilidad, análisis elemental cuando se definen los mercados. Esta omisión afecta gravemente a TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. porque le obliga a pagar por una participación que no es consistente con la realidad de mercado.”*

#### **ARGUMENTO 4: “3.2.4 Falta de motivación.-**

*A más de los argumento señalados, es preciso dejar sentado que el acto impugnado no está motivado, pues carece de todo análisis sobre el mercado. Es sorprendente que un órgano de regulación, que se supone experto en aspectos técnicos y económicos se limite a considerar el número de clientes reportados por cada operador, sin analizar el número real de clientes, independientemente de la modalidad de contratación, como lo ordena el Reglamento para el pago por concentración de mercado.*

*No hay análisis de hechos, no hay mención de las normas, se deja de lado el Reglamento para el pago por concentración de mercado, no hay explicación de pertinencia entre hechos y normas, por lo que el acto impugnado contraviene lo dispuesto en el art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República en concordancia con el art. 100 del Código Orgánico Administrativo (...).*

*Los actos sin motivación y que además contravienen la Constitución son nulos de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 94 y 129 del ERJAFE en concordancia con el art. 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo (...).”*

#### **ANÁLISIS**

La Resolución No. 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015 en su Disposición General Tercer, establece los servicios de régimen general de telecomunicaciones entre los que se encuentra el de Capacidad Cable Submarino.

El Cable Submarino o Interoceánico es aquel cable de cobre o fibra óptica instalado sobre el lecho marino y destinado fundamentalmente a servicios de telecomunicación, este cable permite tener Internet y otros servicios asociados, permitiéndonos la conexión a servidores repartidos por cualquier parte del planeta.

Mediante Resolución No. 392-21-CONATEL-2007 de 27 de julio de 2007, se aprueba el Permiso para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino a favor

de la empresa TELEFONICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES ECUADOR S.A., suscrita el 29 de agosto de 2007, hoy denominado TELXIUS CABLE ECUADOR S.A por un periodo de 20 años a partir de sus suscripción el cual vence el 29 de agosto de 2027.

Los cables submarinos de Ecuador son tres:

<b>PAN AMERICAN (PAN-AM)</b>	<b>SOUTH AMERICA 1 (SAM-1)</b>	<b>CARIBBEAN CABLE SYSTEM (PCCS)</b>
Opera desde Febrero de 1999. Tiene una longitud de 7 mil kilómetros y una capacidad de 190 Gbps en sus 4 anillos.	Opera desde Marzo de 2001. Tiene una longitud de 25 mil kilómetros y una capacidad de 1.92 Tbps.	Opera desde Marzo de 2001. Tiene una longitud de 25 mil kilómetros y una capacidad de 1.92 Tbps.
Chile, Aruba, Colombia, Panamá, Perú, Ecuador, Venezuela, Estados Unidos	Chile, Colombia, Estados Unidos, Brasil, Argentina, Perú, Guatemala, República Dominicana, Ecuador.	Panamá, Colombia, Aruba, Estados Unidos, Ecuador, Curazao, Reino Unido.

Entonces para realizar el cálculo respecto del pago por concentración de mercado para promover la competencia se aplica lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cual señala que los prestadores privados de telecomunicaciones que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado pagarán al fisco un porcentaje de sus ingresos totales anuales.

La concentración de mercado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de manera general se refiere a la estructura del mercado, al tamaño del operador económico o empresa en relación a la industria o mercado donde se desarrolla. Si un operador económico o empresa posee mayor participación o cuota de mercado, concentra el mercado y por lo tanto está en capacidad de ejercer poder o presión sobre ese mercado y sus competidores. Este comportamiento afecta significativamente a la libre competencia de mercado.

En cambio de manera general se entiende por mercado relevante al producto o grupo de productos o servicio o grupo de servicios, materia del estudio o investigación, y sus sustitutos; es decir que tienen competencia cercana. Como complemento del análisis del mercado relevante se identifica también el mercado geográfico del producto o servicio analizado. Por ejemplo: *“un mercado relevante lo constituye las bebidas con gas cuyos posibles sustitutos (después de aplicar métodos cualitativos y cuantitativos) pueden ser los jugos de fruta en embotellados o en cartón, las bebidas de sobre que se disuelven o incluso el agua”*.

Según el art. 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, sobre el mercado relevante se señala: *“(…) La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características*

*de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.(...)"*

En este sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determinará que al menos cada dos años los mercados relevantes relativos a servicios o redes de telecomunicaciones, tanto mayoristas como minoristas y el ámbito geográfico, con el propósito de establecer si dichos mercados se están desarrollando en un entorno de competencia efectiva, pero el pago por concentración de mercado se fundamenta sobre el número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado que tengan los prestadores privados en este caso TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., posee mayor participación de mercado con 8 abonados del servicio cable submarino, aclarando de esta manera que no dependen de otros mercados o "sub-servicios" como la telefonía móvil o la prestación del uso de internet, por cuanto el pago por concentración de mercado es sobre el número de abonados del poseedor de título habilitante de Capacidad de Cable Submarino que posea.

Es así que a través del "INFORME DE PARTICIPACIÓN DE MERCADO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES AL II TRIMESTRE DE 2022", Informe Técnico IT-CRDM-2023-0069 de 27 de julio de 2022, emitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadísticos y de Mercado, se hizo el análisis de la información correspondiente al segundo trimestre del 2022 para los servicios del régimen general de telecomunicaciones y por prestador, cuya información hace referencia al número de abonados o clientes del servicio de Cable Submarino.

### **Informe Técnico IT-CRDM-2022-0069**

"(...)

#### **5.9. Servicio de Cable Submarino**

*El servicio cable submarino, presentado en la Tabla 9, posee un total de 14 abonados, distribuidos entre 5 operadores que prestan este servicio. En el segundo trimestre de 2022, TELXIUS S.A. es el operador que cuenta con la mayor participación de mercado, es decir el 58,54%, seguido por CNT E.P. y CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO con una participación igual a 14,63%. COLUMBUS NETWORKS DE ECUADOR tiene una participación de 7,32% y CONECEL S.A., posee una participación de mercado igual a 4,88%.*

**Tabla 9. Cuota de Mercado Servicio de Cable Submarino**

No.	PRESTADOR / MES	NÚMERO DE ABONADOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD CABLE SUBMARINO			PORCENTAJE DE CONCENTRACIÓN DE MERCADO
		abr-22	may-22	jun-22	
1	TELXIUS	8	8	8	58,54%
2	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP	2	2	2	14,63%
3	CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO	2	2	2	14,63%
4	COLUMBUS NETWORKS DE ECUADOR	1	1	1	7,32%
5	CONECEL S.A.		1	1	4,88%
	<b>TOTAL</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>14</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: CTHB - CRDM  
Elaboración: CRDM

Para referirnos a los proveedores que ofrecen capacidad internacional que se conectan a los cables submarinos a través de operadores portadores que menciona la recurrente, es importante señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene la competencia para otorgar títulos habilitantes de servicios para los operadores de cable submarino.

En este sentido la ARCOTEL mediante Resolución No.392-21-CONATEL-2007 de 27 de julio de 2007, le otorgó el Permiso para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino a favor de la empresa TELEFONICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES ECUADOR S.A., hoy denominado TELXIUS CABLE ECUADOR S.A por un periodo de 20 años a partir de su suscripción el cual vence el 29 de agosto de 2027.

De esta manera el recurrente se sometió a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; de igual manera están obligados a pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

En este punto es importante señalar que el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, resolvió: ***“Artículo 2.-Interpretar los denominados "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" Y "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*** (Énfasis añadido)

De manera que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece el pago por concentración de mercado con la finalidad de promover la competencia de los prestados de los servicios de telecomunicaciones, en este caso la capacidad de cable submarino, en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, y por el cual deben pagar al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>PAGO</b>
30%	34.99%	0,5%
35%	44.99%	1%
45%	54.99%	3%
55%	64.99%	5%
65%	74.99%	7%
75%	En adelante	9%

Ahora bien la recurrente alude que esta Entidad de control no ha considerado lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que se refiere a la denominación de usuario, abonado o suscriptor y cliente, al efecto establece que:

*“Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el*

*prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente.”*

El artículo 6 de “Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia”, prevé el cálculo de los abonados o suscriptores

**“Art. 6.- Abonados, suscriptores o clientes para el cálculo de la participación de mercado.-** Para la determinación del número de abonados o clientes y suscriptores de un mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones o por suscripción, se considerarán a los abonados, clientes o suscriptores de los prestadores de dicho servicio, que han sido reportados a la ARCOTEL, con desglose mensual. Son abonados, clientes o suscriptores, las personas naturales o jurídicas que hayan contratado previamente el servicio, independientemente de su plan comercial o modalidad del servicio contratado, el tipo de contratación, esquema de pago, contratación mediante empaquetamiento u otras circunstancias derivadas de la contratación de servicios de telecomunicaciones, así como independientemente de que dicha contratación se haya realizado por medio de un revendedor de servicios, intermediario o cualquier otra forma de gestión comercial, o la contratación sea vinculada con la prestación de servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer especificaciones, caracterizaciones o criterios para la determinación de abonados, suscriptores o clientes de servicios de telecomunicaciones en general o para un servicio específico, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de los prestadores públicos y privados, independientemente del título habilitante con base en el cual brinden sus servicios; para validación de dicho cumplimiento, la ARCOTEL realizará la verificación correspondiente a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y normativa aplicable.”

El Reglamento ibídem en el capítulo II sobre Mercados de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y por Suscripción: “Artículo 4.- Mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción.- **Para fines de aplicación del presente reglamento, se considera como mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones y por suscripción, al conjunto de prestadores de un mismo servicio, públicos y privados, independientemente del tipo de título habilitante con base en el cual se encuentren habilitados para brindar el mismo, e independientemente del área o circunscripción geográfica en la cual se encuentren brindado el servicio o la que tengan autorizada en su título habilitante (...).**” (Énfasis añadido)

En su artículo 7 establece: **“Cálculo del porcentaje de participación de mercado.- El porcentaje de participación de mercado se calculará en función del número de abonados, suscriptores clientes de los prestadores públicos y privados de servicios de telecomunicaciones y por suscripción, independientemente del tipo de título habilitante en el que se soporten, se realizará respecto de los periodos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento; considerará para el efecto, la participación promedio trimestral de abonados, suscriptores o clientes, con base en la información reportada mensualmente por todos los prestadores para el periodo en consideración (...)**” (Énfasis añadido)

En cuanto a las obligaciones contractuales establecidas en el Anexo 2 de su Título Habilitante de TELXIUS CABLE ECUADOR S.A establece: **“artículo 4 Informes y Registros 4.1 Informes: El Prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante y de este Anexo, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos que se establezca para el efecto.**

**4.1.1 Información trimestral.- A presentarse, según corresponda hasta el 15 de julio, el 15 de octubre y el 15 de enero.**

- a) Informe trimestral de los servicios prestados, del tráfico originado y terminado en territorio ecuatoriano.**
- b) Reporte del número de abonados por trimestre, reporte de ampliación y uso de la capacidad de cable submarino”.**

Por consiguiente, para llegar a determinar cuál de los poseedores de Título habilitante de Cable Submarino concentra el mercado dentro de este servicio, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado se fundamenta en el artículo 7 del reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, que señala que el cálculo del porcentaje de participación de mercado se tiene que estimar mediante la siguiente fórmula:

$$PPM = \frac{NAP_1 + NAP_2 + NAP_3}{NTA_1 + NTA_2 + NTA_3} \times 100$$

En la fórmula indicada, se sustituye las variables por los datos registrados en la Tabla No.1 correspondientes al segundo trimestre de 2022 para cada uno de los prestadores del servicio cable submarino obteniendo los siguientes resultados:

1. Para el prestador TELXIUS S.A. se tiene que:

$$\text{PPM} = \frac{8 + 8 + 8}{14 + 14 + 14} \times 100$$

$$\text{PPM} = 58,54\%$$

El porcentaje de participación de TELXIUS S.A. en la prestación del servicio es de 58,54%

La metodología aplicada para el cálculo del pago por concentración del mercado para el servicio cable submarino al II trimestre de 2022, corresponde al estricto cumplimiento y aplicación de lo estipulado en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia y artículo 34 de la LOT.

Además que el informe técnico No. IT-CRDM-2023-0069 elaborado por la ARCOTEL, son producto de la revisión de la información y datos proporcionados por los operadores económicos que poseen títulos habilitantes para la prestación del servicio cable submarino sobre la base de la regulación vigente, según lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Aplicación para el Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia; y, el prestador que posee mayor porcentaje de participación de mercado en la prestación del servicio cable submarino en 58,54% del mercado.

Como podemos observar, el prestador relevante y que concentra el mercado del servicio de cable submarino es la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A resultado obtenido de la información de los abonados o clientes registrados en el sistema SAAD durante el segundo trimestre del año 2022, y durante ese periodo se registró 8 abonados, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que el cobro por concentración de mercado es en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado de cable submarino.

Respecto de la aseveración de que esta Agencia no ha tomado en consideración para hacer el cálculo para el pago por concentración de mercado a los oferentes de capacidad internacional que ofrecen el servicio vía Colombia, es preciso señalar que la razón se encuentra establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, porque para promover la competencia del mercado de servicios de telecomunicaciones, en el preciso caso de los prestadores cable submarino que concentran el mercado. El cálculo se hace en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado autorizado o registrado en el sistema SAAD o a través de la entrega de un oficio en ésta Institución, para el efecto después del análisis de la información entregada en ésta entidad y en el caso de detectar la mayor concentración del mercado de un prestador de cable

submarino deberá, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la tabla que consta en el artículo 34 de la LOT.

Por tanto, el cálculo no se hace en función de operadores con concesiones de servicios portadores que ofertan capacidad internacional y que mediante enlaces que lleguen a la frontera con Colombia, y que de ahí se enlazan con cables submarinos conectados a las costas colombianas.

De igual manera no se considera para el cálculo sobre aquellos clientes ofertan en el mercado de operadores de capacidad internacional que no están en Ecuador o que no tienen permiso de concesión en el Ecuador pero contratan capacidad o son propietarios de cables conectados en territorio colombiano o ecuatoriano. Es decir, el cálculo no se extiende a otros servicios de telecomunicaciones que se puedan derivar de la capacidad de cable submarino, y sin duda no se considera el cálculo para aquellos que no posean un título habilitante y que conecten a los cables submarinos que se encuentren en el mar ecuatoriano.

En resumen, ésta entidad de control aplica lo dispuesto en la normativa específicamente lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y son producto de la revisión de la información y datos proporcionados por los poseedores de título habilitante de cable submarino que demuestran el porcentaje de concentración de mercado.

Sobre el acto administrativo el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo señala:

*“Art. 98. - **Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

Los requisitos de validez del acto administrativo están determinados en el artículo 99 ibídem, que son:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: “**OCTAVO.-... la doctrina**

*jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.*

De igual manera el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100 prevé la motivación del acto administrativo:

*“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

*1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*

*2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*

*3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.*

El oficio impugnado No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, se encuentra debidamente motivado, existe el hecho fáctico constituido en la concentración del mercado de Servicio de Cable Submarino por ser prestador de este servicio a siete abonados; y, la normativa jurídica prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por contener la exposición considerativa se encuentra expresada en los antecedentes y la conclusión a la que se llega.

A esta obligación derivada de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suma lo establecido en el Título Habilitante de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., en virtud de esto, el oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022, pone en conocimiento la obligación de pago respecto de los ingresos totales por el Servicio de Transporte Internacional modalidad Cable Submarino por el segundo trimestre del año 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la siguiente tabla:

<b>TRIMESTRE</b>	<b>PERIODO</b>	<b>PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE MERCADO</b>	<b>PAGO RESPECTO A LOS INGRESOS</b>
II Trimestre 2022	01 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022	58,54%	5%

Al respecto de la motivación de los actos, el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo establece:

**“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:**

**1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).”**

En el presente caso, el acto impugnado contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022, no es contrario a la Constitución y a la Ley, considerando lo dispuesto en el artículo 313 de la Carta Magna que dispone:

**“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Énfasis añadido)**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad de derecho público, encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico así como de su gestión, por lo que dentro de sus competencias establecidas en los numerales 15 y 24 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, está la de establecer recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley, así como, evaluar y regular el comportamiento del mercado de telecomunicaciones, y determinar la existencia de prestadores que, individual o conjuntamente, ejerzan poder de mercado.

El artículo 34 ibídem dispone el pago por concentración de mercado para promover la competencia, por tanto existe la norma constitucional y legal que justifica la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022, para el cobro a la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. y, reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo.

Por lo expuesto, el Oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022, que dispone el pago por concentración de frecuencias no ha incumplido o inobservado disposiciones constitucionales y legales, por tanto no se configura la

causal de nulidad del numeral 1 establecida en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0069 de 31 de julio de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,*

- 1. El oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022 reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina, no habiendo incumplimiento o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales, por tanto no se configura ninguna causal de nulidad en los términos establecidos en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.*
- 2. El cálculo para el pago por concentración del mercado se lo realiza en función de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 6 del Reglamento de Aplicación para el Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.*
- 3. De la información remitida por los prestadores del servicio de cable submarino para el segundo trimestre del año 2022 hay un total de 14 abonados distribuidos entre 5 operadores que prestan este servicio. En el segundo trimestre de 2022, TELXIUS S.A. es el operador que cuenta con 8 abonados la mayor participación de mercado, es decir el 58,54%...”.*
- 4. La compañía Telxius Cable Ecuador S.A, prestador privado de servicio de cable submarino concentra el mercado en función de los abonados registrados en ARCOTEL, cuyo porcentaje corresponde al 58,54%del mercado, es decir le corresponde el pago de 5% de sus ingresos totales anuales.”.*

## **V. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **NEGAR** el recurso de apelación presentado por la compañía Telxius Cable Ecuador S.A, en contra del Oficio ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022.”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012785-E de fecha 15 de agosto de 2022, interpuesto por la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., en base a la Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0069 de 31 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012785-E de fecha 15 de agosto de 2022, en contra del oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022.

**Artículo 4.- RATIFICAR** lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CREG-2022-0130-OF de 29 de julio de 2022.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo a la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, en calidad de Gerente General y

Representante Legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., en los correos electrónicos [mariafernanda.silvamendoza@telxius.com](mailto:mariafernanda.silvamendoza@telxius.com) ; [veronika.pazmino@telxius.com](mailto:veronika.pazmino@telxius.com) [jpalaciosibarra@gmail.com](mailto:jpalaciosibarra@gmail.com) direcciones señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

**Artículo 7.- INFORMAR** por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de julio de 2023.

Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Raisa Natalia Vaca Villamar <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>